



Soledad, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: BERNARDO JOSE VILORIA BARRIOS
ACCIONADO: PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA
RADICACION: 2022-00106-01.

I.OBJETO DECISION

Pronunciarse sobre el grado de consulta del incidente de desacato resuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia de fecha enero 28 de 2022, que impuso sanción.

II.ANTECEDENTES

El señor BERNARDO JOSE VILORIA BARRIOS a través de apoderado judicial, presentó solicitud consistente en que se declare el desacato del fallo de tutela de fecha 05 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico.

El Juzgado del conocimiento profirió auto del 24 de mayo de 2021, previa a la apertura, oficiar a la entidad accionada Proyectamos Seguridad LTDA, para que informara sobre el cumplimiento del fallo del 5 de mayo de 2021, así como el nombre e identificación del funcionario responsable de darle cumplimiento al fallo, como también el nombre e identificación de quien funge como representante legal de esta con sus soportes. Igualmente, en el referido auto se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que allegará certificado de existencia y representación legal de la accionada.

De acuerdo a la respuesta obtenida y una vez verificado el correo electrónico y el nombre del representante legal, el a-quo en auto del 20 de enero de 2022, ordena la apertura del incidente de desacato en contra de SANTANDER BARRAZA OLAYA identificado con cedula de ciudadanía No.72.164.947 en calidad de representante legal de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA ordenando su notificación personal, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de mayo de 2021, igualmente lo requiere para que rinda informe o se pronuncie sobre el incumplimiento de la orden tutelar, y así mismo para que indique las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden emitida.

En providencia de fecha 28 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico, resolvió sancionar por desacato al Representante Legal de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, señor SANTANDER BARRAZA OLAYA, con arresto domiciliario de tres (3) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Agotado el trámite se envió en consulta, correspondiendo a este Despacho, por tanto se procede a pronunciarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A. Marco normativo y jurisprudencial del Incidente de Desacato

El desacato es entendido como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de tutela, que trae como consecuencia la imposición de una sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales, ante una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso de tal acción.

Teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales se requiere una especial atención al principio de celeridad, en desarrollo del cual el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

El desacato consiste entonces, en una conducta que mirada *objetivamente* por el Juez, implica que el fallo de tutela no se ha cumplido y desde el punto de vista *subjetivo*, la negligencia comprobada de la accionada para el cumplimiento de la decisión, y por ello, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que efectivamente y sin justificación alguna, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”(subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Así mismo reiteró la alta Corporación en sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

B. Del caso concreto

Siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia constitucional, desde el punto de vista objetivo el primer aspecto que es necesario verificar al revisar una sanción por desacato consiste en comprobar el incumplimiento de la sentencia de tutela, que implica que el Juez debe revisar a partir de la parte resolutive de la sentencia, los siguientes factores: (i) quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida; (ii) el termino para ejecutarla y (iii) el alcance de la orden impartida.

En el fallo de tutela de fecha 05 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande cuyo cumplimiento se reclama, se resolvió:

*“1. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN a favor de del señor BERNARDO JOSE VILORIA BARRIOS, vulnerado por la entidad PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.
2. ORDENAR a PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., que en un término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, se resuelva de fondo la petición elevada por el señor BERNARDO JOSE VILORIA BARRIOS de fecha 10 de marzo de 2021.”*

En el caso que nos ocupa la persona obligada al cumplimiento del fallo de tutela es el Representante legal de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, representada por SANTANDER BARRAZA OLAYA, el término que se le otorgó para ello fue de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación y el alcance de la orden impartida se circunscribe a que procedan a dar respuesta a la petición elevada por el accionante de fecha 10 de marzo de 2021.

Observa el despacho que el representante legal de la empresa accionada PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA señor SANTANDER BARRAZA OLAYA, en fecha 31 de enero de 2022, en respuesta al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, indica que no tenía conocimiento o información de la acción de tutela de fecha 23 de abril de 2021, y que solo se tuvo conocimiento de la misma en fecha 20 de enero de 2022, manifestando que la persona encargada estaba en aislamiento por presunto covid-19 y que una vez enterado, ya fue atendida, dando respuesta al accionante Sergio Rafael Fandiño Charris quien funge como apoderado de Bernardo José Viloria Barrios, del derecho de petición presentado, donde se le entregó toda la información solicitada adjuntando copia de los documentos enviados como son:

-Copia del mail y documento escrito enviado al correo de notificaciones del apoderado del Sr. Bernardo José Viloria Barrios(comerfandino@gmail.com), dando respuesta al derecho de petición presentado por éste, con los respectivos anexos.

-Copia del Auto 630-001375 de fecha 14/12/2020 donde fue admitida la empresa Projectamos Seguridad Ltda en proceso de Reorganización, avalado por la Superintendencia de Sociedades.

-Acuerdo de reorganización empresarial celebrado entre la Sociedad Projectamos Seguridad Limitada en Reorganización, y sus acreedores (Ley 1116 de 2006), avalado por la Superintendencia de Sociedades.

Sosteniendo que con base a lo expuesto anteriormente, da por cumplido a lo requerido y a conformidad, indicando que no ha incumplido ningún fallo de tutela.

Observamos en los documentos aportados por el ahora sancionado, respuesta al derecho de petición de fecha 25 de marzo de 2021 y enviada al correo comerfandino@gmail.com, en fecha 31 de enero de 2022, donde se le hace saber lo siguiente:

*“..(..) que la empresa Projectamos Seguridad Ltda ante la crisis económica, no cuenta con los recursos para el pago de su liquidación de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que la empresa fue admitida en Proceso de Reorganización según Auto 630- 001375 de fecha 14 de Diciembre de 2020 avalado por la Superintendencia de Sociedades, **en el cual sus acreencias laborales se encuentra incluidas dentro del Acuerdo de Reorganización Empresarial de la empresa Projectamos Seguridad Ltda en Reorganización y sus acreedores**, por problemas a nivel financiero y adicionalmente las cuentas bancarias de la empresa se encuentran embargadas.” (..) (negrillas y subrayado del despacho)*

En conclusión, en atención a que la orden tutelar estuvo encaminada a la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante sobre el pago de sus acreencias laborales, petición que en efecto se dio respuesta por parte de la entidad accionada, se advierte que si se manifiesta inconformidad por parte del accionante con respecto a dicha respuesta, esto es ajeno a lo ordenado en fallo de tutela, pues la empresa accionada se encuentra en proceso de reorganización según auto antes descrito de la Supersociedades.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, encuentra esta instancia, que el hoy sancionado cumplió con la orden emanada y que dicha respuesta no fue tenida en cuenta por el juez natural que para el caso es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, para imponer la sanción objeto de consulta, esto a que dicha información fue allegada en fecha posterior a la decisión; pues como se ha venido decantando, al momento de imponer una sanción, se debe comprobar la negligencia, renuencia y desidia por parte del obligado en fallo tutelar para su cumplimiento.

En conclusión, hubo por parte del sancionado cumplimiento de la decisión proferida en los precisos términos ordenados en la parte resolutive de la sentencia que concedió el amparo de los derechos fundamentales del actor como mecanismos transitorio, y en ese orden de ideas, se evidencia que el hecho que motivó la tutela y la apertura del incidente de desacato se ha superado, y por ende que el propósito principal del mismo consistente en que se ejecuten las órdenes de los jueces de tutela se ha cumplido, en tal medida se ha configurado un “**HECHO SUPERADO**” como lo ha indicado en casos análogos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y por tal razón deberá revocarse la providencia recurrida.

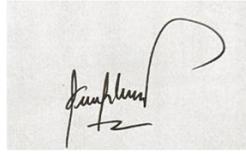
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, de fecha enero 28 de 2022, mediante la cual se sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de tres (3) días, al representante legal de la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA señor SANTANDER BARRAZA OLAYA, por haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4177ccc88ddce2cfe46a6f9045bddefdece4da82ac6c2283f7281108c196f1**

Documento generado en 25/03/2022 07:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>